

los principios básicos de la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas establecida en el Título VIII, todo ello teniendo en cuenta la edad y el nivel del alumnado. Para dichas actividades se podrá contar con personalidades invitadas a tal fin.

Sexto. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación prestarán a los centros, en el ámbito de su competencia, el apoyo necesario para la realización de las actividades programadas por ellos.

Sevilla, 27 de octubre de 2005.- El Director General, Casto Sánchez Mellado.

RESOLUCION de 31 de octubre de 2005, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se desarrolla la Orden de 19 de octubre de 2005.

Por Orden de 19 de octubre de 2005 (BOJA del 28), de la Consejería de Educación, se establecen nuevos códigos para las especialidades del Cuerpo de Maestros en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

En virtud de la habilitación expresa que la Disposición Final Primera de la mencionada Orden otorga a esta Dirección General, y en orden a precisar lo establecido en el artículo 2 de la misma,

HE RESUELTO

1. Los nuevos códigos aprobados para las especialidades que se especifican en la Orden de 19 de octubre de 2005 (BOJA del 28) se inscribirán, de oficio, en el apartado correspondiente del Sistema Integrado del personal docente, como habilitaciones del personal funcionario del Cuerpo de Maestros, en la forma que se indica a continuación:

a) A quienes se hallen habilitados para la especialidad de Educación Especial; Pedagogía Terapéutica (036) se les habilitará para la especialidad de Educación Especial; Pedagogía Terapéutica en el primer ciclo de la ESO (060).

b) A quienes se hallen habilitados para la especialidad de Educación Especial; Audición y Lenguaje (037) se les habilitará para la especialidad de Educación Especial; Audición y Lenguaje en el primer ciclo de la ESO (061).

c) Quienes se hallen habilitados para las especialidades de Educación Especial; Pedagogía Terapéutica (036) y de Educación Especial; Audición y Lenguaje (037), quedarán habilitados para las especialidades del primer ciclo de la ESO Educación Especial; Pedagogía Terapéutica (060) y Educación Especial; Audición y Lenguaje (061).

d) A partir del presente curso académico 2005-06, quedará sin efectos el código 029 correspondiente a la habilitación para Educación Especial en el primer ciclo de la ESO.

2. El reconocimiento de las nuevas habilitaciones facultará al personal funcionario del Cuerpo de Maestros que las tenga inscritas para la obtención, en su caso, de los puestos de tales características que a partir del presente curso académico 2005-2006 se oferten para su provisión.

3. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en los artículos 8.2.a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, potestativamente, recurso de reposición, ante esta Dirección General, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación, de con-

formidad con los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 31 de octubre de 2005.- El Director General, Carlos Gómez Oliver.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 241/2005, de 2 de noviembre, por el que se crean las Direcciones Provinciales de la Agencia Andaluza del Agua y se establecen sus funciones.

Mediante Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras se crea la Agencia Andaluza del Agua como Organismo Autónomo de carácter administrativo y se configura como la Administración Hidráulica de la Junta de Andalucía.

Los Estatutos de dicho Organismo Autónomo se aprueban por el Decreto 55/2005, de 22 de febrero.

El artículo 55 de la citada Ley 3/2004 establece que la Agencia Andaluza del Agua podrá contar con una estructura territorial que asumirá las funciones que se le atribuyan reglamentariamente y que dicha estructura será establecida mediante Decreto y en el mismo se tendrá en cuenta el principio de unidad de gestión de cuenca hidrográfica. Por otro lado, el artículo 6 de los Estatutos regula que la Agencia podrá tener servicios provinciales para el desempeño de sus funciones, así como que las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de aguas asumirán la representación de la Agencia Andaluza del Agua en su ámbito territorial.

Con el presente Decreto se viene a dar respuesta a tal previsión, cumpliéndose el principio de gestión de cuenca hidrográfica requerido por la legislación de aguas, en los ámbitos de las cuencas donde se han hecho efectivo el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias exclusivas en materia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía. Esta potestad permite configurar la estructura periférica y definir las funciones a desarrollar por los mismos.

Por todo ello, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, con informes de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de conformidad con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de noviembre de 2005

D I S P O N G O

TITULO I

C R E A C I O N

Artículo 1. Creación de las Direcciones Provinciales de la Agencia Andaluza del Agua.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, se crea en cada provincia de Andalucía una Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua.

2. Las Direcciones Provinciales son órganos territoriales de la Agencia Andaluza del Agua que dependerán orgánica-

mente de la presidencia de la misma y desarrollarán sus funciones en el ámbito territorial correspondiente a cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales.

1. Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de aguas asumirán la representación de la Agencia Andaluza del Agua en su ámbito territorial y ostentarán la titularidad de las correspondientes Direcciones Provinciales.

2. Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de aguas ejercerán la función de interlocución y mediación con las instituciones públicas y privadas y con las personas usuarias e interesadas en la materia e impulsarán la gestión de la Agencia Andaluza del Agua. Además ejercerán aquellas funciones que le sean delegadas.

Artículo 3. Implantación territorial.

1. Las Direcciones Provinciales tienen su sede administrativa en la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de aguas.

2. Cuando la concentración de servicios a prestar en determinadas zonas u otras circunstancias lo justifiquen, se crearán oficinas delegadas, dependiendo orgánicamente de la Dirección Provincial correspondiente, que ejercerán, en su caso, las funciones contempladas en el artículo 7 de este Decreto.

3. Cada subsistema hidráulico de explotación definido en el Plan Hidrológico de la Cuenca Hidrográfica del Sur, aprobado por Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, queda adscrito a una Dirección Provincial, en la forma establecida en el Anexo de este Decreto.

4. Los Centros Directivos responsables de las cuencas hidrográficas intracomunitarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, garantizarán el principio de unidad de gestión de cuenca hidrográfica en las funciones que correspondan a las Direcciones Provinciales.

TITULO II

F U N C I O N E S

Artículo 4. Funciones Directivas.

Las funciones directivas que ejercerán las Direcciones Provinciales de la Agencia Andaluza del Agua serán las siguientes:

a) Coordinar, impulsar, supervisar y dirigir, con carácter general, la actividad de todos los servicios y unidades integradas en la Dirección Provincial, sin perjuicio de las facultades de dirección reservada a los órganos de gobierno y gestión de la Agencia Andaluza del Agua.

b) Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de todas las disposiciones, instrucciones y órdenes que dicten los órganos de gobierno y gestión de la Agencia Andaluza del Agua.

c) Promover y efectuar el seguimiento de convenios y actuaciones que se desarrollen dentro de su ámbito territorial.

d) Informar y asesorar a las Corporaciones Locales, a las Entidades públicas o privadas y a los particulares, en materia de su competencia y especialmente, en lo relativo a la gestión y utilización racional del agua en el respectivo ámbito provincial.

Artículo 5. Funciones administrativas e informativas.

Las funciones administrativas e informativas que ejercerán las Direcciones Provinciales de la Agencia Andaluza del Agua serán las siguientes:

a) La gestión de la información pública de todas las actuaciones de la Agencia Andaluza del Agua.

b) La gestión del Registro General de la Dirección Provincial y de los asuntos vinculados al régimen interior.

c) La gestión de los asuntos de personal.

d) La instrucción y elaboración de las propuestas de resolución de recursos y de reclamaciones.

e) La gestión y elaboración de las propuestas de resolución en los expedientes de expropiación.

Artículo 6. Funciones en relación con las infraestructuras del ciclo integral del agua y la prevención frente a inundaciones.

Las funciones en relación con las infraestructuras del ciclo integral del agua y la prevención frente a inundaciones que ejercerán las Direcciones Provinciales de la Agencia Andaluza del Agua, serán las siguientes:

a) Dirigir proyectos y obras así como inspeccionar técnicamente las obras que se realicen en su ámbito provincial.

b) Estudiar las necesidades hidráulicas de la provincia.

c) Prestar toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos.

Artículo 7. Funciones de policía y gestión del dominio público hidráulico.

Las Direcciones Provinciales en cuyas provincias se haya hecho efectivo el traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos ejercerán además las funciones siguientes:

a) La elaboración de informes, la instrucción y la elaboración de las propuestas de otorgamiento de concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces de dominio público hidráulico, así como las de servidumbres, deslindes y modulaciones.

b) La aplicación de la normativa en materia de policía de aguas y cauces.

c) La inspección y vigilancia de las obras derivadas de concesiones y autorizaciones y la vigilancia de la explotación de todos los aprovechamientos de aguas públicas, cualquiera que sea la titularidad y el régimen jurídico al que estén acogidos.

d) La instrucción de los expedientes para la constitución de comunidades de usuarios y para la aprobación de sus Reglamentos y Ordenanzas.

e) La realización de aforos, estudios de hidrología y de calidad de las aguas.

f) La gestión y coordinación de los servicios de guardería fluvial.

g) La gestión del Registro de Aguas y el censo de vertidos autorizados, así como del inventario de los existentes.

h) La explotación de los recursos hidráulicos, para lograr una adecuada coordinación de los intereses individuales, colectivos y sociales presentes en los aprovechamientos del agua.

i) La ejecución de los programas de calidad de agua de la cuenca y la prestación de los auxilios técnicos para tal fin.

j) La explotación de las obras y de los aprovechamientos.

k) La instrucción y la elaboración de las propuestas de determinación de cánones, tarifas y precios.

l) La ejecución de los planes de desembalse.

m) La ejecución de las medidas de seguridad aprobadas y de los planes de vigilancia de presas.

n) La ejecución de los planes de conservación y mantenimiento de las Infraestructuras.

o) La ejecución de los planes de inspección aprobados.

p) El control y seguimiento de las obras y de los aprovechamientos que se ejecuten.

q) La ejecución de actuaciones de restauración hidrológico forestal.

r) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos.

Disposición Final Primera. Elaboración de la relación de puestos de trabajo.

Por las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la elaboración y aprobación de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Disposición Final Segunda. Habilitación de desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

En especial, se faculta a la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente para modificar por Orden el Anexo de

adscripción de los subsistemas hidráulicos de explotación a las Direcciones Provinciales, así como para efectuar la adscripción de aquellos otros subsistemas hidráulicos de explotación cuyas funciones y servicios sean transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de noviembre de 2005

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

ANEXO POR EL QUE SE ADSCRIBEN A LAS DIRECCIONES PROVINCIALES LOS SUBSISTEMAS HIDRÁULICOS DE EXPLOTACIÓN

Sistema	Subsistema	Dirección Provincial a la que está adscrito
I.- SERRANÍA DE RONDA	I.1 Cuencas de los ríos Guadarranque y Palmones	Cádiz
	I.2 Cuenca del río Guadiaro	Málaga
	I-3 Cuencas vertientes al mar entre las desembocaduras de los ríos Guadiaro y Guadalhorce	Málaga
	I-4 Cuencas de los ríos Guadalhorce y Guadalmedina	Málaga
	I-5 Cuenca endorreica de Fuente de Piedra	Málaga
II.- SIERRA TEJEDA-ALMIJARA	II-1 Cuenca del río Vélez	Málaga
	II-2 Polje de Zafarraya	Málaga
	II-3 Cuencas vertientes al mar entre la desembocadura del río Vélez y el río de la Miel, incluido este último.	Málaga
III.- SIERRA NEVADA	III-1 Cuencas vertientes al mar entre el río de la Miel y el río Guadalfeo	Granada
	III-2 Cuenca del río Guadalfeo	Granada
	III-3 Cuencas vertientes al mar entre las desembocaduras de los ríos Guadalfeo y Adra	Granada
	III-4 Cuenca del río Adra y acuífero del Campo de Dalías	Almería
IV.- SIERRA DE GADOR-FILABRES	IV-1 Cuenca del río Andarax	Almería
	IV-2 Comarca natural del Campo de Níjar	Almería
V.- SIERRA DE FILABRES-ESTANCIAS	V-1 Cuencas de los ríos Carboneras y Aguas	Almería
	V-2 Cuenca del río Almanzora	Almería

ORDEN de 10 de octubre de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la mejora del control ambiental en la empresa.

La protección y mejora del medio ambiente y el principio de prevención se encuentran entre los objetivos principales de la Unión Europea, que persigue una política y estrategia de desarrollo económico y social continuo que no vaya en detrimento del medio ambiente y de los recursos naturales de cuya calidad dependen la continuidad de la actividad y el desarrollo de los seres humanos.

Particular importancia tiene el control de los efectos ambientales de las actividades productivas, tanto por parte de las propias empresas productoras (autocontroles, sistemas de gestión medioambiental) como por parte de las Administraciones competentes en materia ambiental.

En este sentido, y para conseguir o establecer un medio ambiente satisfactorio y un desarrollo sostenible, es preciso alcanzar paulatinamente un mayor grado de protección y estimular a las empresas para que realicen un esfuerzo que vaya más allá de sus obligaciones legales. Así, con el objeto de establecer ayudas a la inversión para facilitar la mejora gradual del medio ambiente, estableciendo unos cauces que motiven a las empresas a invertir para que sus instalaciones superen las obligaciones de la normativa comunitaria en materia de medio ambiente, se dictó la Orden de 27 de octubre de 2003, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la mejora del control ambiental en la empresa, Orden cuyas acciones y objetivos básicos estaban en consonancia con el Plan Andaluz de Medio Ambiente y el Marco Comunitario de Apoyo 2000-2006, en el que se contempla la disposición de Fondos FEDER para actuaciones de la Junta de Andalucía destinadas al cumplimiento de tales objetivos. Es de destacar asimismo que las ayudas que se regulan en la presente Orden tienen carácter de minimis.

La entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, requiere que se proceda a una nueva regulación de la concesión de subvenciones adaptándose a las disposiciones de carácter básico contenidas en la misma.

En cuanto al procedimiento de concesión, esta Orden da cumplimiento a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, así como a los de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, contenidos en la Ley General de Subvenciones.

Asimismo, la presente Orden está sujeta a la legislación básica sobre la materia contenida en la citada Ley 38/2003, así como a las disposiciones establecidas en esta materia por la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, mediante la adecuación al nuevo marco jurídico regulador de las subvenciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecido por estas normas.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por el artículo 39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente; de conformidad con el Título VIII de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su Régimen Jurídico, y en cumplimiento de la Disposición Final Segunda del Decreto 23/2001, de 13 de febrero, por el que se establece el marco

regulador de las ayudas a favor del medio ambiente que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Orden tiene por objeto regular la concesión de subvenciones por la Consejería de Medio Ambiente para:

- Facilitar la acreditación del cumplimiento por los laboratorios de ensayo de la norma UNE-EN-ISO 17025 en la realización de ensayos de carácter medioambiental.
- Facilitar el cumplimiento de la norma anterior por las empresas que estén obligadas a realizar autocontroles.
- Certificar por las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental reguladas por el Decreto 12/1999, de 26 de enero, los equipos de medición automática en continuo instalados en las empresas.
- Apoyar la implantación de sistemas de gestión y auditoría medioambiental en las empresas.
- Desarrollar actuaciones, previamente acordadas con la Consejería de Medio Ambiente, en el campo de la divulgación e información, realización de diagnósticos y estudios.

2. La concesión de las subvenciones que regula esta Orden estará limitada a las disponibilidades presupuestarias existentes, debiendo someterse a fiscalización previa los correspondientes expedientes de gasto y pudiendo adquirirse compromisos de gastos de carácter plurianual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la normativa de desarrollo.

3. Las ayudas a que se refiere la presente Orden se otorgarán con arreglo a los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. El procedimiento de concesión se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en los términos previstos en su disposición final primera, en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, en el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, en el Decreto 23/2001, de 13 de febrero, por el que se establece el marco regulador de las ayudas a favor del medio ambiente que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía, así como en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

Asimismo, será aplicable el Reglamento (CE) 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de minimis, así como el Reglamento (CE) 1159/2000 de la Comisión, de 30 de mayo, sobre las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 3/2004, las subvenciones reguladas por la presente Orden se concederán a solicitud del interesado en atención a la mera concurrencia de unas determinadas situaciones del perceptor que se detallan en la misma, sin que sea necesario establecer la comparación entre las solicitudes presentadas ni la prelación entre las mismas.